

Señor

JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta.

E.S.D.

Referencia: Proceso No. 50-001-31-53-002-2019-00323-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovido por ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA, contra ELSY DIAZ DE ROJAS.

Escrito de REPOSICION y APELACION contra auto del 22/03/2023, que negó Inspección Judicial sobre correo electrónico.

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, actuando como apoderada de la ejecutada en el proceso de la referencia, en oportunidad interpongo el recurso de REPOSICION (Art.318 CGP) y el subsidiario de APELACION (Art. 321-3 CGP) **contra la DECISION No. 1.2. del literal “B” del auto del 22/03/2023 (Cuaderno No. 3)**, con el que su despacho, dentro del cuaderno de INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte ejecutada, dispuso:

“1.2. Inspección judicial. **Se niega la práctica de la inspección judicial solicitada sobre correo electrónico**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 ibídem **porque resulta posible verificar los hechos objeto de controversia a través de otros medios de prueba.** Desde ya se advierte que contra esta determinación no procede recurso, conforme lo estipula el aludido artículo in fine.”
(lo destacado fuera de texto)

Basado en que el inciso 2° artículo 236 del CGP, literalmente manda:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Luz Dary Bohórquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**

Por cuanto en su criterio considera que con la existencia de otras pruebas es suficiente para resolver el asunto planteado (Se infiere), pero acontece que NO existe en el plenario otra prueba, que dé cuenta que los documentos que afirma el demandante se enviaron, en realidad llegaron al correo de la ejecutada y menos que se puedan abrir.

Para replicar su decisión, se deben precisar los siguientes aspectos:

I. En primer lugar se debe decir que, conforme fue admitido por el apoderado del ejecutante en su escrito de réplica a la NULIDAD, correo electrónico del martes 21/02/2023 a las 16:44 p.m. a la ejecutada se le envió en dos (2) oportunidades la notificación del mandamiento ejecutivo a saber:

La primera, el día 11/01/2022 a las **15:29:17 horas** (Archivo 012 y 014 C.1), que según se alega, fue recibida el 29/01/2022 a las 14:55:13 horas (Archivo 015, C.1)

La segunda, enviada el día 11/01/2022 a **las 08:29 p.m.**

Pues según lo alega el ejecutante:

3.- Igualmente es menester informar al despacho, que **es practica usual de este profesional enviar varias veces el correo de notificación, especialmente cuando se incluyen archivos pesados que puedan rebotar o no ser entregados a la parte demandante.**

De esta forma, pretendemos garantizar en nuestra practica judicial, el debido proceso actuando con la debida lealtad procesal que debe investir todas las actuaciones procesales.

Verbigracia de lo anterior, en la fecha 11 de enero de 2022, también se envió otro correo electrónico con la notificación al correo de la demanda, con el anexo de la NOTIFICACION DEC 806.pdf, como correo de

Luz Dary Bohórquez Vargas
Aogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

prueba. Sin embargo, dicho correo fue leído hasta el 29 de abril de 2022 a las 08:55 am, 4 meses después de ser enviado. Debe ser a este correo al que equivocadamente se refiere la apoderada de la parte demandante, un correo de prueba que fue enviado.

Como prueba de lo anterior, me permito Adjuntar historial de dicho correo electrónico, en el cual consta que fue entregado debidamente y que hubo lecturas del mismo los días, 29 de abril de 2022 a las 8:55 am, 19 de junio de 2022 a las 06:42am, 16 de octubre de 2022 a las 8:23 am, y 03 de febrero de 2023 a las 10:29 am. Lo cual prueba que la demandada tenía pleno conocimiento del proceso en su contra 1 año antes de constituir apoderado y proponer la nulidad objeto del presente escrito.”

Con lo que se demuestra, que efectivamente se envió el aludido correo en dos (2) oportunidades el mismo 11/01/2022, se itera uno a las 15:29:17 horas (Archivo 012 y 014 C.1); y, otro a las 08:29 p.m. (Que fue aportado junto con el escrito de nulidad), luego en ese escenario, lo primero que cabe preguntarse es cual fue el CORREO DE PRUEBA, el primero o el segundo?, porque la lógica nos enseña que el correo de prueba es el primero, que es el que precisamente el ejecutante quiere hacer ver como el definitivo.

II. En segundo lugar, se debe señalar que el objetivo PRINCIPAL de la actividad probatoria de esta solicitud de nulidad **es la LLEGADA DEL MENSAJE de datos y SUS ANEXOS al abonado electrónico de la ejecutada y NO su envío, Porque ello ya está probado documentalmente** en el expediente (Archivos 012, 014 y 015, C.1)

Y es que NO se puede pasar por alto señalar que lo medular en la NULIDAD solicitada estriba en determinar los siguientes aspectos:

- Si efectivamente el 11/01/2022 a las 15:29:17; ó, a las 8:29 p.m., llegó al abonado electrónico elsydzderojas@hotmail.com, de la ejecutada ELSY DIAZ DE ROJAS, la notificación electrónica o digital anunciada por el ejecutante.
- **Si junto con ese correo se allegó copia del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda que se anuncian.**

Y esos propósitos NO se logran con la EXHIBICIÓN de los pantallazos del correo desde donde se originaron las notificaciones, conforme lo ordenó su señoría como prueba de oficio, en la DECISION No 3 del mismo auto recurrido de fecha 22/02/2023, decisión que por esta vía NO cuestiono, pero que desde mi perspectiva resulta superflua o innecesaria, dado que ya aparece prueba en el

Luz Dary Bohórquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

proceso, en los archivos 012, 014 y 015, C.1, que demuestran que efectivamente dicho correo fue enviado.

Ahora bien, si lo querido por el señor Juez, es dar cumplimiento a su OBLIGACION-DEBER de esclarecer los hechos materia de controversia, **ello se logra, con la INSPECCION JUDICIAL del correo de llegada**, para CORROBORAR si desde el abonado electrónico: notificaciónjudicialrplazas@gmail.com; se envió al abonado electrónico destinatario, esto es, elsydiazderojas@hotmail.com, el correo electrónico del 11/01/2022 a las 15:29:17; **y, lo más importante si junto con él se aportaron los siguientes documentos: “Traslado demanda con anexos, y del mandamiento de pago”; y, si los mismos se pueden o NO abrir, aspecto que SOLO se puede establecer abriendo el citado mensaje, desde el correo de la ejecutada, precisamente porque hay casos en los que de manera inexplicable, se logra probar el envío de un correo y sus anexos; y, su acuse, pero a la hora de abrirlos, los documentos adjuntos o NO existen; o, NO se envían los que se anuncian, o NO se pueden abrir**, que parece ser este el caso, luego resulta imperativo realizar la INSPECCION JUDICIAL solicitada, precisamente porque en torno a ese aspecto hay total libertad probatoria, tal y como lo señaló en reciente pronunciamiento nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela) en **la sentencia STC688-2023 del 01/02/2023, Radicación N° 15001-22-13-000-2022-00201-01, Dr. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el que señaló:**

“En lo atinente al tema de las notificaciones es preciso memorar que la jurisprudencia, a propósito de la expedición del Decreto 806 de 2020 y de su implementación como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, ha establecido que:

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)» (STC16733-2022).

Ahora, no puede negarse que la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el proceso judicial representa un avance importante en la modernización de la prestación del servicio de justicia, el cual busca

Luz Dary Bohórquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

optimizar los tiempos que tanto usuarios como servidores judiciales destinan para la realización de los tramites de cada proceso; sin embargo, **nunca podrá perderse de vista que el uso de los medios tecnológicos no puede poner en riesgo las garantías del debido proceso de quienes intervienen en las actuaciones judiciales, regla esta que fue fijada por el legislador en los artículos 1° y 2° de la ley 2213 de 2022**, disposiciones normativas que a su tenor literal establecen:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las **mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.**

PARÁGRAFO 1. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice d manera específica la implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así con las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.

Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

PARÁGRAFO 4. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o

Luz Dary Bohórquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia **y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

PARÁGRAFO 2°. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

En esa línea, es claro que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de quienes tengan limitaciones en el acceso a los medios digitales. Téngase en cuenta que cuando es el ciudadano quien manifiesta su imposibilidad física, material o intelectual para acceder a los medios tecnológicos, la labor del juzgador se hace más exigente, demandándole, incluso, que decrete pruebas a efecto de establecer las circunstancias reales en que se encuentra el ciudadano, sin que pueda presumir que, por la existencia de un correo electrónico a su nombre, tenga conocimiento y medios de acceso a los medios tecnológicos.

Bajo ese derrotero, debe resaltarse que en la solicitud de nulidad, el aquí gestor manifestó que en su escrito de tutela registró su dirección física de notificaciones en razón a que se dedica a las labores del agro, **no tiene conocimiento suficiente sobre las nuevas tecnologías** y solo le paga a un vecino para que, ocasionalmente, revise el correo electrónico que fue abierto a su nombre. **Luego, ante esas manifestaciones, lo procedente era que el Juez dispusiera el decreto de pruebas a efecto de establecer la veracidad de lo informado y así determinar si el trámite estaba viciado por nulidad por indebida notificación o no;** pero no sucedió así, por el contrario, al resolver la solicitud de nulidad, el Juzgador señaló que, en aras de ser más garantista, envió la notificación del actor al correo electrónico que el interesado había reportado en otro trámite judicial, afirmación que desconoce completamente lo aducido por el gestor frente a su imposibilidad material e intelectual de acceso a internet.”

De donde se deduce el imperativo legal que existe en los Jueces de decretar pruebas así sea de oficio, a efectos de determinar la vulneración del debido proceso en la indebida notificación del auto admisorio en las diferentes demandas, **cuando en escenarios como el presente, donde la ejecutada es una señora de la TERCERA EDAD de 78 años, que NO tiene manejo de las tecnologías y menos del correo electrónico**, a efectos de determinar si es cierto o no, que los dos (2) correos que se afirma se le enviaron, en realidad llegaron, así como si los documentos pdf, que se dice se le enviaron; y, lo más importante si esos archivos pdf, **se pueden o no abrir.**

De igual forma se deberá tener en cuenta que nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela) en **la sentencia STC16733-2022 del 14/12/2022, Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, Dr. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, a partir de la consideración No. 3.1.1. aborda los aspectos relacionados con la notificación por Correo electrónico; y, la parte pertinente señaló:**

“Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que **existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.**

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, **es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.**

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. **Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación** y el impulso del proceso.”

III. En tercer lugar, que el RECIBO de los documentos anexos junto con el correo enviado el 11/01/2022 a las 15:29:17, NO se demuestra con la EXHIBICIÓN mediante el:

“... reenvío, al buzón institucional del juzgado, del correo electrónico enviado a las 15:29:17 del 11 de enero de 2022, desde el mail notificacionjudicialrplazas@gmail.com a la dirección electrónica elsydziazerojas@hotmail.com (A.12.C.1), con acuse de lectura de 29 de enero de 2022 a las 14:55:13 (A.15.C.1), a fin de establecer el real contenido de los datos adjuntos”

Sino mediante la INSPECCION JUDICIAL del correo de la ejecutada, porque NO debe perderse de vista que pese a que lo solicitado fue declarar la nulidad del correo enviado por el ejecutante el **11/01/2022 a las 8:29 p.m.**, su señoría se ha orientado a verificar el envío del correo remitido el **11/01/2022 a las 15:29:17 (Archivo 012, C.1)**, y en ese escenario, su señoría, a efectos de esclarecer verdad, se encuentra ante imperativo legal de verificar no solo el correo enviado a las 08:29 p.m., solicitado, sino también el enviado a las 15:29:17 de ese 11/01/2022.

IV. Las dos notificaciones efectuadas, se encuentran viciadas de nulidad.

No obstante lo expuesto, debe decirse, que pese a que en esencia, la nulidad se ha invocado por las siguientes dos causas:

- Por cuanto **NO se enviaron en su totalidad los documentos que ordena la ley**, por cuanto pese a que en los correos se indica: Adjunto notificación,

traslado demanda con anexos, y del mandamiento de pago”; y nada de ello se anexó:

- Por cuanto **se efectuó una indebida combinación de SISTEMAS DE NOTIFICACION PERSONAL actualmente vigente.**

Se debe destacar que el ejecutante guardó absoluto silencio, frente a ésta última, tal vez será porque NO conviene contra-argumentar frente a lo que es obvio y palpable en el expediente, pues resulta un contrasentido que en los titulares o encabezados de las notificaciones se anuncie que se efectúa la notificación a voces de lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806/2020, pero en el cuerpo de las mismas se indique la misma se realiza:

“De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y la modificación que realizó el Acto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020”,

precisamente porque las dos son distintas, conforme ya lo ha decantado la jurisprudencia patria en las providencias arriba citadas.

Ahora bien, desde ya se advierte que las dos (2) notificaciones enviadas, es decir, tanto la enviada a las 15:29:17 (fol. 2, Archivo 007, C.3); como la remitida a las 08:29 p.m. (fol. 11, Archivo 001, C.3) del día 11/01/2023, se encuentran viciadas de nulidad, en la medida que en el título del mismo se dice:

“NOTIFICACION DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 – PROCESO EJECUTIVO – DEMANDANTE: ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA CONTRA ELSY DIAZ DE ROJAS”

Pero en el cuerpo del mismo se dice:

“Buenas tardes Señora ELSY DIAZ DE ROJAS, respetuosamente me permito enviar notificación personal (Adjunto Notificación) **De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y la modificación que realizó el Acto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ...**”

Pues en el mismo se advierte una indebida combinación se SISTEMAS DE NOTIFICACION PERSONAL actualmente vigentes, esto es el PRESENCIAL (Consagrado en el artículo 291 y 292 del CGP); y, DIGITAL o VIRTUAL (Consagrado en el artículo 8° del Decreto 806/2020, ahora artículo 8° ley 2213/2022), tal y

Luz Dary Bohorquez Vargas
Aboogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

como lo señaló nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en las siguientes providencias:

- En la **sentencia STC7684-2021, proferida el 23/06/2021** dentro del expediente No. 13001-22-13-000-2021-00275-01 con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el que señaló:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”

- En la **sentencia STC-913, proferida el 03/02/2022** dentro del expediente No. 25000-22-13-000-2021-000510-01 con ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, en el que señaló:

“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”

Con toda atención,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS

T.P. No. 176.116 del C.S. de la J.

C.C. No. 30.081.673 de Villavicencio.

2019-323 EJECUTIVO S. de ANIBAL GUTIERREZ vs ELSY DIAZ. Allegar recurso de reposición contra auto del 22/03/2023.

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS <LUZDABV@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 10:01

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicialplazas@gmail.com <notificacionjudicialplazas@gmail.com>; larodi63@hotmail.com <larodi63@hotmail.com>

Cordial saludo,

Respetuosamente allego RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 22/03/2023, con el que decreto pruebas, en el cuaderno No. 3, INCIDENTE DE NULIDAD.

De conformidad con lo señalado en el art. 3° Ley 2213/2022 y art. 78-14 del CGP, remito este memorial con copia a la contraparte, igualmente para surtir el respectivo traslado conforme lo ordena el PARAGRAFO del artículo 9° de la Ley 2213/2022:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Con toda atención,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS
Apoderada de la ejecutada
Cel. 315-2512995